



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 840/2019 “ELECTROINGENIERÍA S.A. s/ Falta de cumplimiento del Régimen Informativo Periódico”.

VISTO el Expediente N° 840/2019 caratulado “ELECTROINGENIERÍA S.A. s/ FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL REGIMEN INFORMATIVO PERIODICO”; lo dictaminado por la Subgerencia de Investigaciones y la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que las actuaciones se iniciaron en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “CNV”) al tomar conocimiento del Memorando de la Gerencia de Registro y Control N° 1248 del 09/04/2019, mediante el cual se informó que ELECTROINGENIERÍA S.A. (en adelante “la Sociedad”) había incumplido el Régimen Informativo Periódico establecido por el artículo 1°, inciso a), Sección I, Capítulo I, Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que en dicho Memorando se informó que la Sociedad omitió presentar los Estados Financieros anuales al 31/12/2018, cuyo plazo límite de presentación a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF) había sido el 11/03/2019.

Que en virtud de lo mencionado, la Sociedad fue intimada en reiteradas oportunidades para que cumpliera con la presentación omitida, habiéndose verificado que habían sido presentados el 05/08/2019, es decir, con una demora aproximada de cinco (5) meses.

Que sumado a ello, el 27/01/2022 se tomó conocimiento del Memorando de la Gerencia de Registro y Control N° ME-2022-08379268-APN-GRC#CNV, a través del cual informó que la Sociedad había sido intimada al advertirse demoras en la presentación de los Estados Financieros anuales al 31/12/2019 y al 31/12/2020, y de los Estados Financieros intermedios al 31/03/2019, 30/06/2019, 30/09/2019, 31/03/2020, 30/06/2020, 30/09/2020, 31/03/2021, 30/06/2021 y al 30/09/2021.

Que durante el transcurso de la investigación se observó que la Sociedad había incurrido, además, en demoras en la presentación de los Estados Financieros anuales al 31/12/2018, 31/12/2019 y 31/12/2020, y de los Estados Financieros intermedios al 31/03/2019, 30/06/2019, 30/09/2019, 31/03/2020, 30/06/2020, 30/09/2020, 31/03/2021, 30/06/2021, 30/09/2021, de su sociedad vinculada INTEGRACIÓN ELÉCTRICA SUR ARGENTINA S.A. (en adelante “IESA”).

Que resulta relevante mencionar que se determinó que la Sociedad presentó sus Estados Financieros y los de IESA, conforme al siguiente detalle: (i) los Estados Financieros anuales al 31/12/2018 el 05/08/2019, siendo la fecha límite el 11/03/2019; (ii) los Estados Financieros trimestrales al 31/03/2019 el 02/01/2020, siendo la fecha límite el 12/05/2019; (iii) los Estados Financieros trimestrales al 30/06/2019 el 22/06/2020, siendo la fecha límite el 11/08/2019; (iv) los Estados Financieros trimestrales al 30/09/2019 el 30/09/2020, siendo la fecha límite el 11/11/2019; (v) los Estados Financieros anuales al 31/12/2019 el 12/01/2021, siendo la fecha límite el 10/03/2020; (vi) los Estados Financieros trimestrales al 31/03/2020 el 03/06/2021, siendo la fecha límite el 09/06/2020; (vii) los Estados Financieros trimestrales al 30/06/2020 el 25/06/2021, siendo la fecha límite el 08/09/2020; (viii) los Estados Financieros trimestrales al 30/09/2020 el 05/11/2021, siendo la fecha límite el 09/12/2020; (ix) los Estados Financieros anuales al 31/12/2020 el 13/12/2021, siendo la fecha límite el 31/03/2021.

Que además se observó que la Sociedad omitió presentar la documentación contable propia y de IESA, conforme al siguiente detalle: (i) los Estados Contables trimestrales al 31/03/2021, siendo la fecha límite el 12/05/2021; (ii) los Estados Financieros trimestrales al 30/06/2021, siendo la fecha límite el 11/08/2021; (iii) los Estados Financieros trimestrales al 30/09/2021, siendo la fecha límite el 11/11/2021.

Que, en base a lo expuesto, la Sociedad hizo caso omiso a las intimaciones efectuadas por la CNV, lo cual denota una conducta reiterada por parte de la Sociedad en incumplir con la normativa vigente en la materia referida al Régimen Informativo Periódico.

Que finalmente y a través de la Resolución N° RESFC-2021-21561-APN-DIR#CNV del 22/12/2021, la CNV canceló la autorización otorgada a la Sociedad, para hacer oferta pública de Obligaciones Negociables, lo que implicó su retiro del Régimen de la Oferta Pública y el cese del control societario por parte de la CNV.

Que, en ese marco, la CNV se reservó expresamente el ejercicio del poder disciplinario en relación a la Sociedad, por eventuales conductas que pudieran haberse verificado con anterioridad a dicha cancelación.

II. Consideraciones.

a) El deber de información.

Que el régimen informativo periódico establecido por la normativa vigente, particularmente en materia de presentación de Estados Financieros, cumple un rol fundamental en la protección de los inversores, en tanto estos reflejan razonablemente la situación económica de una empresa y los resultados de las operaciones de las Sociedades.

Que “[e]l principio que rige la oferta pública de valores es el denominado “régimen de transparencia”, que permite al inversor y a todos los que intervienen en el comercio de valores negociables contar con elementos de juicios objetivos y certeros sobre la naturaleza y el alcance de la inversión que efectuará” (cfe. “TELECOM PERSONAL SA Y OTROS c/ CNVRESOL 17142/13 (EXPTE 74/10) s/Recurso Directo” Expte. 36.041/2013, Sala “A”, CNFed. CA).

Que se debe considerar que el incumplimiento en la carga de los Estados Financieros por parte de una emisora conlleva una afectación a la transparencia exigida en el régimen.

Que los incisos a.2) y b.1) del artículo 1° de la Sección I del Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), respectivamente, disponen que “Las entidades que se encuentren en el régimen de oferta pública de sus valores negociables, y las que soliciten autorización para ingresar al régimen de oferta pública, deberán remitir a través de la

AUTOPISTA DE INFORMACION FINANCIERA la siguiente documentación: a) Con periodicidad anual (...) a.2) Estados financieros de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 a 65 de la Ley N° 19.550 y conforme a las normas que, para su preparación, están contenidas en el Capítulo III del presente Título ...b) Con periodicidad trimestral: b.1) Estados financieros por períodos intermedios ajustados en su preparación a lo prescripto en el apartado a.2) de este artículo”.

Que las emisoras deben remitir los Estados Financieros por medio de la AIF, al igual que los de sus sociedades vinculadas, con el alcance y con los requisitos de tiempo y de forma que establecen las NORMAS CNV (N.T. 2013 y mod.), en virtud de lo establecido por el artículo 1° inciso a) de la Sección I del Capítulo I del Título XV y por el artículo 11 A.1) inciso 1) de la Sección IV del Capítulo I del Título XV del cuerpo normativo citado.

Que asimismo el artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) establece que “*Está prohibido todo acto u omisión, de cualquier naturaleza, que afecte o pueda afectar la transparencia en el ámbito de la oferta pública*”.

Que, en igual sentido, y en virtud de las medidas implementadas por la CNV en el marco del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio (ASPO) a través de las Resoluciones Generales Nros. RESGC-2020-832-APN-DIR#CNV del 06/04/2020; RESGC-2020-845-APN-DIR#CNV del 25/06/2020; RESGC-2020-863-APN-DIR#CNV del 22/10/2020 y RESGC-2020-877-APN-DIR#CNV del 28/12/2020, la Sociedad debía cumplir con la presentación de los Estados Financieros en los plazos dispuestos por el artículo 3° del Capítulo XII del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), es decir, para los períodos intermedios dentro de los SETENTA (70) días corridos de cerrado el trimestre o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración; y para los ejercicios anuales, dentro de los NOVENTA (90) días corridos de finalizado el mismo o dentro de los DOS (2) días de su aprobación por el órgano de administración.

Que se corroboró que los plazos precitados para la presentación de la documentación contable no habían sido acatados por la Sociedad.

Que considerando la reserva expresamente efectuada mediante la Resolución CNV N° RESFC-2021-21561-APN-DIR#CNV del 22/12/2021, corresponde especificar la responsabilidad de la Sociedad, como así de sus órganos de administración y de fiscalización, por las conductas verificadas en autos, previas a la cancelación de Oferta Pública.

b) Responsabilidad de Directores y Síndicos

Que los Directores titulares de la Sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, adecuando su actuar a los lineamientos de conducta emanados del artículo 59 de la Ley N° 19.550.

Que este estándar denota un elemento de conocimiento y destreza en cuestiones vinculadas a la actividad comercial (VITOLLO, Daniel Roque, “Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales”, La Ley 2007 E, 1313, Tomo VI, pág. 1077).

Que, considerando las irregularidades verificadas en las presentes actuaciones, puede colegirse que el órgano de administración de la Sociedad, presuntamente habría incumplido el estándar de conducta consagrado por el artículo mencionado.

Que, por su parte, también debe especificarse la responsabilidad del órgano de fiscalización de la Sociedad, en virtud a su mandato de control y supervisión de los actos emanados del órgano de administración, dispuesto por el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550.

III. Conclusiones.

Que, por todo lo expuesto, correspondería instruir sumario a ELECTROINGENIERÍA S.A. y a sus Directores titulares al

momento de los hechos advertidos, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 1° inciso a.2) y b.1), Sección I, Capítulo I del Título IV; artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII; artículo 1° inciso a), Sección I, Capítulo I del Título XV; artículo 11 A.1) inciso 1) de la Sección IV, Capítulo I del Título XV; artículo 3°, Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias”, todos ellos de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550; vigentes al momento de los hechos analizados.

Que, por último, cabe la apertura de la vía sumarial con relación a los miembros titulares de la Comisión Fiscalizadora de ELECTROINGENIERÍA S.A. al momento de los hechos analizados, por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550, vigente al momento de los hechos analizados.

Que, teniendo como principio rector la integridad y transparencia del mercado de capitales, se debe observar lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 que dispone que *“ARTÍCULO 140: Procedimiento abreviado. La Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución de apertura del sumario, la comparecencia personal de las partes involucradas en el procedimiento sumarial a la audiencia preliminar prevista en el artículo 138 de la presente ley para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para discutir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los involucrados en las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión del procedimiento sumarial resolviendo sin más trámite la aplicación de las sanciones que correspondan”*.

Que, consecuentemente se debe considerar que mediante la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV se ha realizado una revisión del cuerpo legal existente a fin de establecer un procedimiento completo, viable y potencialmente efectivo para los casos en que sea aplicable el sumario abreviado.

Que mediante el artículo 2° de la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV, se ha determinado la procedencia y alcance del sumario abreviado en los siguientes términos *“ARTÍCULO 2°.- Cuando de la investigación previa surja la posible comisión de las infracciones contempladas en la “Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado” contenida en el Anexo I del presente Capítulo, el Directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá disponer, en la resolución que ordene la instrucción sumarial, la aplicación del procedimiento sumarial abreviado establecido en el artículo 140 de la Ley N° 26.831. En ningún caso resultará de aplicación el procedimiento abreviado cuando: a. El infractor hubiera obtenido presuntamente algún beneficio económico en base a la conducta irregular. b. Existan elementos que indiquen que se habría causado perjuicio económico a los inversores o al mercado. c. La sociedad sumariada posea antecedentes de sanciones firmes por conductas infractoras contempladas en la “Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado”, dentro de los DOS (2) años previos a la fecha en que tuvieron lugar las infracciones objeto del nuevo sumario. d. Aun tratándose de infracciones que individualmente podrían dar lugar a la aplicación del procedimiento abreviado, los cargos formulados, que motivan el sumario, correspondan a más de SIETE (7) Conductas Infractoras. e. Se tenga conocimiento de la existencia de causas judiciales en trámite en sede penal, que se relacionen con los hechos objeto de investigación”*.

Que preliminarmente, a fin de determinar la procedencia del sumario abreviado, se ha determinado que: (i) no surge que la emisora haya tenido un beneficio económico determinable; (ii) no surge que la emisora haya causado un perjuicio económico a los inversores o al mercado; (iii) que la Sociedad no tiene antecedentes de sanciones firmes en los dos (2) años previos a la fecha en que se consumaron las infracciones objeto de la presente investigación; (iv) el número de conductas infractoras, es menor a siete (7) dado que a pesar de que se observan en reiterados vencimientos, la infracción siempre es de igual naturaleza, por lo que se debe integrar como una conducta única; (v) no se tiene conocimiento de causas judiciales en sede penal, relacionadas con los hechos investigados.

Que es dable analizar el Anexo I de la Resolución General N° RESGC-2021-904-APN-DIR#CNV el cual determina en su

“Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado”.

Que, en efecto, el punto 2.1. de dicha Resolución, determina como una “INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DEL RÉGIMEN INFORMATIVO - EMISORAS”, la *“Falta de presentación de la documentación requerida, por parte de las emisoras de Acciones, ON, VCP y Pequeñas y Medianas empresas, dentro de los plazos y formalidades exigidas en cumplimiento del régimen informativo periódico”.*

Que, en estos términos, tanto la falta de presentación de los Estados Financieros incurrida por parte de la Sociedad, como su presentación extemporánea, resultan ser conductas contempladas en la *“Grilla de Conductas Infractoras pasibles de Procedimiento Sumarial Abreviado”* y, en consecuencia, resulta de aplicación a la Sociedad el sumario abreviado en los términos del artículo 140 de la Ley de Mercado de Capitales y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que se recuerda que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones.

Que se deja expresa constancia que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26.831 y modificatorias, el Decreto N° 471/2018 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a ELECTROINGENIERÍA S.A. (C.U.I.T. N° 30-57296801-0) y a sus Directores titulares al momento de los hechos analizados, Señores, Daniel Guillermo DE LA TORRE (DNI N° 11.864.724), Carlos Fernando BERGOGLIO (DNI N° 21.627.461) y Juan Manuel PEREYRA (DNI N° 26.018.792), en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 1° inciso a.2) y b.1), Sección I, Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 1° inciso a), Sección I, Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 11 A.1) inciso 1) de la Sección IV, Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 3°, Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550; vigentes al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 2°.- Instruir sumario al Señor Sergio Alejandro VESTFRID (DNI N° 8.559.708) en virtud a su cargo como Director titular en el período comprendido entre el 27/02/2019 y el 16/08/2019, en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 1° inciso b.1), Sección I, Capítulo I del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 1°, Sección I, Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 1° inciso a), Sección I, Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 11 A.1) inciso 1) de la Sección IV, Capítulo I del Título XV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.); artículo 3°, Capítulo XII del Título XVIII “Disposiciones Transitorias” de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y artículo 59 de la Ley N° 19.550; vigentes al

momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 3°.- Instruir sumario a los Síndicos titulares de ELECTROINGENIERÍA S.A., a la fecha de los hechos investigados, Señores Javier Carlos Andrés ELGUETA (DNI N° 8.633.214); Miguel Ángel POLETTA (DNI N° 5.070.950); Julio Cesar MONINA (DNI N° 6.447.608); Edgardo Pedro FUGANTE (DNI N° 6.556.889); Lucas ALMITRANI (DNI N° 31.220.088) y Aldo Carlos AMENDOLA (DNI N° 4.446.906), en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley N° 26.831 y la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por la presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 294 inciso 9° de la Ley N° 19.550; vigente al tiempo de los hechos investigados.

ARTÍCULO 4°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo y 140 de la Ley N° 26.831 y 4° de la Sección I del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) se fija audiencia preliminar para el día 24 de Febrero de 2023 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 5°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. María Cynthia Pastor, Subgerente de Sumarios por Incumplimientos Normativos.

ARTÍCULO 6°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de las presentes actuaciones, la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 10° inciso b. 2) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 7°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Registro y Control y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de la publicación en su Boletín Diario e incorpórese en el sitio web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv.